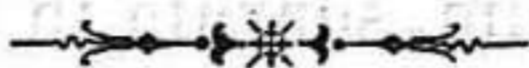




# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma



Año LIV.

15 DE MARZO DE 1913

Núm. 5.º

---

SUMARIO.—Circular del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo sobre la aplicación de la Misa *pro populo*.—Secretaría de Cámara: Anuncio de Bendición Papal.—Delegación de Capellanías: Edicto.—Alocución de Su Santidad a los Sacerdotes de la Unión Apostólica.—S. C. del Santo Oficio: Misas y altar de San Gregorio.—S. C. del Concilio: La Comunión en el día de Pascua.—Ministerio de Gracia y Justicia: Categorías de Provisores Vicarios Generales.—El Matrimonio: Servicio militar; Consejo y consentimiento.—Nómina de Órdenes.—Discurso de apertura en el Seminario Conciliar.

---

### OBISPADO DE OSMA

#### CIRCULAR

Núm. 32.

Misa «pro populo»

Nos es muy grato poner en conocimiento de nuestros muy amados Párrocos y Ecónomos la siguiente concesión de la Santa Sede:

Beatissime Pater: Episcopus Oxomensis in Hispania, ad pedes Sanctitatis Vestrae humillime provolutus, exponit: Rescripto S. Congregationis Concilii diei 2 Augusti anni 1910 se prorogationem ad triennium obtinuisse indulti jam antea concessi, quo Parochi suae dioeceseos a missae pro populo applicatione, diebus festivis tunc temporis in Hispania suppressis, dispensati fuerant. Quum autem alia festa Motu Proprio *Supremi disciplinae* suppressa fuerint, ex quibus tamen festa SSmi. Corporis Christi, Commemorationis Sancti Jo-

seph et Sancti Jacobi Apostoli in Hispania postea restituta sunt, eademque vigeant, tum pro his festis, tum pro aliis antea suppressis, causae quae allatae fuerant, Sanctitatem Vestram supplicat ut novam indulti prorogationem, ejusque addies festos ultimo suppressos ampliacionem, benigne concedere dignetur.

Die 25 Februarii 1913. S. Congregatio Concilii, auctoritate SSmi. D. N., attentis expositis, gratia prorogationis et extensionis juxta petita benigne impertita est ad aliud triennium, servata in reliquis forma praecedentis rescripti.--C. CARD. GENNARI, *Praef.*--O. Giorgi, *Secr.*

Queda, pues, extendida a los días de fiesta suprimidos últimamente y no restablecidos en toda España, y prorrogada por un trienio, que terminará el 25 de febrero de 1916, la dispensa de aplicar la Misa *pro populo*, ya antes concedida a nuestra diócesis. Por tanto, sólo habrá obligación de aplicarla por el pueblo, durante los tres años, en los domingos y fiestas de guardar, incluyéndose entre ellas las de San José, el Santísimo Corpus Christi y el Apóstol Santiago.

Burgo de Osma, 15 de marzo de 1913.

† EL OBISPO.

---

## SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO

### BENDICIÓN PAPAL

En virtud de las facultades Apostólicas que se ha dignado concederle nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, nuestro Hmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dará solemnemente la Bendición Papal el próximo día 23, fiesta de la Pascua de Resurrección del Señor, después de la Misa Pontifical, que celebrará, Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral de esta villa.

S. S. Ilma. y Rvdma. exhorta a sus fieles amadísimos a asistir a esta Bendición Apostólica, después de haberse confesado y haber recibido la Sagrada Comunión, para que puedan lucrar la Indulgencia plenaria concedida por nuestro Santísimo Padre el Papa.

Burgo de Osma, 14 de marzo de 1913.

*Lic. José A. Castro Valcarce,*

Secretario.

---

## DELEGACIÓN GENERAL DE CAPELLANÍAS

---

### EDICTO

Hallándose vacantes las Capellanías fundadas en la parroquia de Sotillo de la Ribera por D. Juan de Vera y D. Blas de Medrano, se llama y emplaza por el presente a los que se crean con derecho a ejercer el patronato activo de dichas Capellanías y a los que como descendientes de los fundadores pudieran disfrutar el pasivo de las mismas, a fin de que en el término de treinta días comparezcan a ejercitar la acción que crean corresponderles, para lo cual deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Fundación de las Capellanías o certificado fehaciente de la misma, 2.º Arbol genealógico donde aparezca claramente el parentesco de los interesados con los fundadores, y testimonio de las partidas de bautismo que lo demuestren; 3.º Certificación de la renta líquida que los bienes de las expresadas capellanías hayan producido en el último quinquenio, y 4.º Documento justificativo del estado en que se halla el cumplimiento de las cargas eclesiásticas; con apercibimiento de que, transcurrido el plazo señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar a los que no se presentaren para hacer valer su derecho en la forma dicha, procediéndose por esta Delegación a determinar lo que corresponda.

Dado en la villa del Burgo de Osma a veinticinco de Febrero de mil novecientos trece.—DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

## ALOCUCIÓN

*dirigida por Su Santidad a los Sacerdotes de la Unión Apostólica el 18 de Noviembre de 1912, con motivo de celebrarse el quincuagésimo aniversario de su fundación.*

Os agradezco, queridos hermanos, el delicado pensamiento que os ha conducido al Vaticano para celebrar aquí con el antiguo hermano (vuestro fundador) el quincuagésimo aniversario de la fundación de la Unión Apostólica. Os lo agradezco de todo corazón, y ruego al Señor que os recompense por este acto de exquisita caridad. Me congratulo, además, con vosotros por haberos adscrito a esta Unión, porque con tal acto habéis formado el propósito de cumplir fielmente todas las obligaciones Sacerdotales, obligaciones que yo he procurado resumir en la *Exhortatio ad clerum* publicada con ocasión de mi Jubileo Sacerdotal, y con el cumplimiento de las cuales podremos mantenernos fieles a la vocación a la cual nos ha llamado el Señor; *vocavit vocatione sua sancta*. esto es, podremos conseguir la santidad necesaria para el Sacerdocio, a la cual hemos sido llamados.

Si, hablando de los simples cristianos, San Pedro les llamaba *gens sancta, regale sacerdotium*, ¿cuánto más deberá decirse esto de nosotros, representantes de Dios sobre la tierra y ministros suyos: *Quos elegit Deus in Christo ante mundi constitutionem, ut essemus sancti et immaculati in caritate, quos non dixit servos sed amicos, pro Christo legatione fungentes, ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei?*

Para alcanzar, pues, esta santidad, os recomiendo que os mantengáis fieles siempre a la observancia de las reglas de vuestra *Unión*, guardándoos muy mucho de dispensaros ni un solo día, y por ningún motivo, de las obligaciones que al pertenecer a ella os habéis impuesto, es a saber: de la meditación, lectura espiritual, examen y visita al Santísimo Sacramento, porque conservando este orden os conservaréis buenos y llegaréis a santos.

Distraídos por tantas otras ocupaciones, es fácil descuidarse de las cosas conducentes a la perfección de la vida sacerdotal; es fácil engañarse y creer que trabajando en la salvación de las almas de los demás trabajamos de propósito en nuestra propia santificación. Mas no os induzca a error este adulator sofisma, porque *nemo dat quod non habet*, y para santificar a los demás es preciso que no haya un solo día en que no nos propongamos santificarnos a nosotros mismos.

Habéis dicho muy bien, además, que la característica de los Sacerdotes de la *Unión Apostólica* y su particular divisa debe ser, y es de hecho, el amor al Papa, y esto también contribuirá admirablemente a vuestra santificación. Para amarle, basta considerar lo que el Papa es.

El Papa es el guardián del dogma y de la moral; es el depositario de los principios que hacen honesta la familia, grandes las naciones, santas las almas; es la autoridad bajo la cual nadie se siente tiranizado, porque representa a Dios mismo; es el padre por excelencia, que reúne en sí cuanto de amable, de tierno, de divino, puede existir en el mundo.

Parece increíble, y es bien doloroso, que haya Sacerdotes a los que deba hacerse esta recomendación, pero es lo cierto que hemos llegado en nuestros días a la dura y triste condición de tener que decir a algunos Sacerdotes: ¡Amad al Papa!

Y ¿cómo debe ser amado el Papa? *Non verbo neque lingua, sed opere et veritate*. Cuando se ama a una persona, se procura pensar como ella, seguir su querer, interpretar sus deseos. Y si Nuestro Señor Jesucristo dijo de Sí: *Si quis diligit me, sermonem meum servabit*, del mismo modo, para demostrar que amamos al Papa, es necesario obedecerle.

Por esto, cuando se ama al Papa, no se discute sobre lo que dispone o exige, ni sobre hasta qué punto y en qué cosas debe obedecersele; cuando se ama al Papa no se dice que no ha hablado bastante claro, como si tuviera necesidad de decir al oído de cada uno cuál sea su voluntad, hallándose ésta tan claramente expresa y tantas veces, no sólo de palabra, sino en cartas y otros públicos documentos; no se ponen en duda sus órdenes aduciendo el fácil pretexto de que no se quiere obedecer porque no es el Papa quien manda, sino los que le rodean; no se fijan límites al campo en que la Iglesia debe ejercer su autoridad; no se antepone a la autoridad del Papa

la de otras personas que del Papa disienten, las cuales, sin duda, no son buenas, porque el que es bueno no puede disentir del Papa.

Y esto brota de mi corazón, lleno de dolor, y lo digo con honda amargura, no por vosotros, amados hermanos míos, sino para deplorar en vuestra compañía la conducta de tantos Sacerdotes que no sólo se permiten discutir y pedir cuentas de lo que el Papa desea, sino que no se avergüenzan de llegar a la impudente y descarada desobediencia, con tanto escándalo de los buenos y tanta ruina de las almas.

Este lamento, os lo repito, no es ocasionado por vosotros, mis muy queridos hermanos, que, obsevadores fieles de las reglas de la *Unión*, hacéis profesión tan solemne de vuestra obediencia, de vuestro amor y de vuestra piedad para con el Papa.

¡Que Dios os mantenga es estos santos propósitos y os conforte con su bendición, y que la bendición que yo invoco sobre vosotros, sobre vuestros hermanos, sobre vuestras familias, sobre todas las personas que os son caras y que tenéis en vuestro pensamiento, sea para todos mensajera de toda clase de consuelos!

---

## S. CONGREGATIO S. OFFICII

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

---

### **Decretum circa missas tricenarias gregorianas et altaria item gregoriana.**

Supremae S. Congregationi S. Officii sequentia exhibita sunt dubia de Missis triginta quae Gregorianae nuncupantur, nec non de Altaribus, tum ecclesiae S. Gregorii in Monte Coelio Urbis, tum alibi existentibus, quae ad instar illius appellatae sunt Gregoriana:

I. Utrum sit necessarium quod Missae triginta, quae Gregorianae appellantur, celebrentur triginta diebus continuis sine interruptione? Et quatenus affirmative:

II. Utrum in casu satisfaciat sacerdos, qui eadem die bis vel ter, vel per se (v. gr. die Natalis Domini) vel per alios, celebrationem reassumat, ita ut triginta dierum spatio Missae omnes celebrentur? Et quatenus negative:

III. Utrum idem sacerdos teneatur alium sibi substituere celebraturum Missam aliquam tricenariam?

IV. Utrum quis satisfaciat obligationi curandi tricenarium Gregorianum, si pluribus sacerdotibus triginta Missas Gregorianas distributa committat, eadem die vel paucorum dierum spatio omnes celebrandas ad dictam intentionem?

V. Utrum diebus in tricenario occurrentibus, in quibus Missa de requie a rubricis permittitur, ipsa legi debeat ad onus tricenarii Gregoriani satisfaciendum?

VI. Utrum Altare S. Gregorii in Monte Coelio de Urbe sit vere ac proprie privilegiatum?

VII. Quaeenam requirantur conditiones ad obtinendum privilegium Altaris Gregoriani «ad instar»?

VIII. Utrum concedatur privilegium personale Altaris Gregoriani «ad instar»? Et quatenus negative;

IX. Quid dicendum de concessionibus Altaris Gregoriani personalis forsitan iam factis?

Quibus dubiis mature perpensis, Emi Patres una mecum Generales Inquisitores, feria IV, die 11 decembris 1912, dixerunt:

Ad I. Affirmative, prout in decisis a S. Congregatione Indulgentiarum, die 14 ianuarii 1889.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative

Ad IV. Negative.

Ad V. Negative; poterit tamen laudabiliter legi, pietatis gratia erga defunctum, diebus quibus licet et decet.

Ad VI. Affirmative, iuxta Rescriptum ex audientia Sismi. diei 18 februarii 1752.

Ad VII. Deinceps Altaria Gregoriana non esse concedenda.

Ad VIII. Negative.

Ad IX. Habeantur ut merae concessionones Altaris personalis simpliciter privilegiati.

Et feria V, die 12, iisdem mense et anno, Ssmus. D. N. D. Pius div. Prov. Pp. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, supra relatas Emorum. Patrum resolutiones benigne adprobare dignatus est.

M. CARD. RAMPOLLA

† D. ARCHIEP. SELEUCIEN., *Ads. S. O.*

---

## SACRA CONGREGATIO CONCILII

---

**De communione in ecclesiis non parochialibus etiam regularibus die paschatis fidelibus administranda.**

Quum quaesitum a sacra Congregatione Concilii fuisset, an post decretum de quotidiana Ssmae. Eucharistiae sumptione cuius initium «Sacra Tridentina Synodus», servanda adhuc sit lex, qua prohibetur quominus die Paschatis in ecclesiis non parochialibus, praesertim regularibus, devotionis etiam causa, Sanctissimae Eucharistiae Sacramentum fidelibus administraretur; Ssmus. Dominus noster Pius divina providentia PP. X, audita relatione infrascripti Cardinalis Praefecti, in audientia diei 26 huius mensis, responderi iussit: *Negative*, contrariis quibuscumque non obstantibus; idque in *Actis Apostolicae Sedis* publicari mandavit.

Datum Romae e Secretaria S. Congregationis Concilii, die 28 novembris 1912.—C. CARD. GENNARI, *Praefectus*.—O. GIORGI, *Secretarius*.

---



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Categorías de Provisores Vicarios Generales

#### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, que hoy rige para la provisión de plazas eclesiásticas, incluyó a los Provisores Vicarios Generales en la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de las categorías que su art. 2.<sup>o</sup> enumera, después de llevar, respectivamente, cuatro o dos años de servicios en su cargo.

No parece que su inclusión en esas categorías corresponde, en justa proporción, a la importancia que revisten las funciones que desempeñan quienes ejercen la jurisdicción del Prelado respectivo sobre todo el Clero de su Diócesis; ya que la preeminencia de las personas eclesiásticas se regula principalmente, según las disposiciones canónicas, por la jurisdicción que ejercen, y esta no puede ser más importante ni más amplia que la desempeñada por los Provisores Vicarios Generales; por lo que, en sentir de ilustres canonistas, corresponde a tales funcionarios la categoría de verdadera Dignidad.

Por tales razones, entiende el Ministro que suscribe que procede incluirlos en categoría superior, después de haber prestado servicios en su cargo durante el tiempo que al efecto se señale, si bien estableciendo la debida distinción entre los Provisores Vicarios Generales de Arzobispado y Obispado, ya que es diferente el grado de jurisdicción que ostentan, y conservando para unos y otros sin distinción, puesto que tal no existió hasta el presente para los efectos de su ingreso en el clero catedral o colegial, su inclusión en las categorías que hasta ahora han venido disfrutando.

Y por todo ello y de conformidad con lo que fué concordado con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nun-

cio Apostólico, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M, *Antonio Barroso y Castillo*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán la tercera categoría de las enumeradas en el art. 2.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, los Provisores Vicarios Generales de los Arzobispados después de seis años de servicios en el cargo; la cuarta los de los Arzobispados y Obispados, después de cuatro años de servicios; la quinta, los de los Arzobispados y de los Obispados después de tres años, y la sexta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de dos.

Art. 2.º Cuando un mismo interesado tuviere prestados servicios como Provisor Vicario General de Arzobispado y Obispado, se le computará para su ingreso o ascenso en el clero catedral o colegial la suma de unos y otros, considerándolos prestados como Provisor Vicario General de Obispado, a no ser que resultase favorable al interesado el atender únicamente a los que prestó como Provisor Vicario General de Arzobispado.

Art. 3.º Serán de aplicación a los nombramientos que se hagan con arreglo al presente decreto las prescripciones de los artículos 10 y 17 del de 20 de Abril de 1903 y de su art. 21, en relación con el 18 modificado por el Real decreto concordado de 24 de Febrero de 1910.

Art. 4.º Lo preceptuado en los artículos que preceden tendrá aplicación aun cuando los Provisores Vicarios Generales de Arzobispados u Obispados desem-

peñen o hubieren desempeñado cargo de categoría igual, superior o inferior en el clero catedral o colegial, cualquiera que fuere el tiempo y la forma de su ingreso o ascenso en el mismo, sin perjuicio de los mayores beneficios a que por razón de dicho cargo pudieran optar con arreglo a las prescripciones generales del mencionado decreto y disposiciones complementarias.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente decreto será extensivo a los que antes de su publicación hubieren prestado servicios como Provisores Vicarios Generales de Arzobispado y de Obispado.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, ANTONIO BARROSO Y CASTILLO.

---

## Acerca del Matrimonio

### SERVICIO MILITAR

Con la Ley de Reclutamiento y Recemplazo del Ejército, publicada en la *Gaceta* el 21 de Enero del año pasado, hánse introducido importantes modificaciones en lo relativo al matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

Los redimidos, según Real orden de 21 de Febrero de 1900, podían casarse inmediatamente después de presentar la carta de pago en la Zona, que con el pase debía facilitarles la fe de soltería. Con la vigente Ley no hay redención; hay sí reducción de servicio en filas que se obtiene abonando las cuotas en los plazos y forma señalados en el capítulo 20; pero esta reducción de servicio activo no faculta para contraer matrimonio desde el ingreso en Caja hasta el pase a la segunda situación del servicio activo.

Los reclutas en depósito como excedentes de cupo podían casarse pasado un año y un día en esta situación. Con la nueva Ley no hay excedentes de cupo. A los del cupo en instrucción, que parecen ser los más asimilados a los excedentes de cupo, no se les da mayores facultades para el matrimonio que a los del cupo en filas, y éstos como aquellos (art. 206) están comprendidos en el art. 215 que prohíbe contraer matrimonio a los mozos sujetos al servicio militar desde su ingreso en la Caja hasta el pase a la segunda situación del servicio activo. La primera situación del servicio activo comprende tres años, aparte del tiempo de situación de Recluta en Caja, que es tiempo variable (artículo 204, § 1.º y 2.º). Tal vez el Reglamento definitivo que se publicará, contenga orientaciones diferentes; pero en la actualidad estos son los preceptos a que hay que atenerse.

Sobre el matrimonio de los mozos condicionales rigen las mismas disposiciones que antes de la nueva Ley. Lo mismo debe decirse, según el art. 334, sobre el de los mozos alistados en el año 1911 y anteriores.

---

#### CONSEJO Y CONSENTIMIENTO.

A los señores Párrocos de España se les prohíbe por Real orden de 27 de Junio de 1911 autorizar los consejos o consentimientos para el matrimonio por simple comparecencia ante ellos del obligado a prestarlos (según lo venían haciendo en algunas Diócesis, fundados en la Circular de 26 de Abril 1889 y Real orden 15 Abril 1895), previniendo que en lo sucesivo autoricen exclusivamente los mencionados consejo o consentimiento los notarios, ya civiles, ya eclesiásticos, o el juez municipal del domicilio del solicitante, a tenor de lo preceptuado en el art. 48 del Código civil.

---

## NÓMINA DE ÓRDENES

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se dignó conferir Órdenes en la Capilla de su Palacio del Burgo de Osma el día 8 del corriente a los señores que se expresan a continuación:

### Sagrado Presbiterado

D. Simón Ines López, de Olmillos.

» Nemesio López Coloma, C. M. F.

» Julián Laina García, de la diócesis de Sigüenza.

### Sagrado Diaconado

D. Angel Nevares Alcalde, de Guzmán.

### Sagrado Subdiaconado

D. Flavio Aguilera Gil, de Pedraja de San Esteban.

---

## El Modernismo Religioso

---

Discurso Pronunciado en la solemne Apertura del curso de 1912-1913 en el Seminario Conciliar de Osma, por el Dr. D. Pedro López Rubio Profesor de Teología.

(Continuación)

Pero hay más. De sus principios no sólo se sigue la veracidad de cualquiera religión, por disparatada que sea, sino que la misma religión de Jesucristo, las fórmulas religioso-cristianas aun cambiando radical y sustancialmente, no ya sólo como nos enseña la verdadera fe *in suo dumtaxat genere, in eodem scilicet dogmate, eodem sensu eademque sententia*, pueden ser todas ellas verdaderas. ¿Cómo? Con la *verdad relativa* que ellos inventan de las cosas con relación al hombre; variable y evolucionable esa verdad, como variable y evolucionable es el es-

tado psicológico y la cultura intelectual del hombre; debiendo desechar, según ellos, unas como medioevales y anticuadas (error que sostuvieron los Gunterianos, condenados en el concilio Vaticano), para admitir con el progreso de los tiempos aquellas otras, que mejor se acomoden a la *mentalidad moderna*, al *alma moderna*, a las *exigencias modernas*. Todo lo que sea, por lo tanto, aferrarse a dogmas fijos e invariables, como si estos encerraran una verdad *absoluta*, todo lo que sea moverse siempre en el círculo de hierro que ya trazara Vicente de Lerín con su intangible: *id tenendum, quod semper, quod omnibus creditum est*, es laborar por la destrucción de la religión, la cual, como *inmanentista* y *forma de vida*, exige *evolucionar* con la misma vida.

Por otra parte, los dogmas o fórmulas religiosas no sólo no pueden tener, más que un valor relativo y circunstancial, sino que, si son alguna influencia o eficacia para nuestra vida moral y religiosa, esa eficacia o influencia es *exclusivamente* moral y práctica; los modernistas, agnósticos, inmanentistas y evolucionistas, tienen que ser *dogmatistas morales, pragmatistas*; (pragmatismo viene de la voz griega *pragma*, que significa acción); su filosofía (si tiene alguna, Mella (1) los llama hombres de las dos razones que creen evidente que su razón es incapaz de demostrar nada) es la filosofía de la *acción*, como sostiene Eduardo Le Roy, discípulo entusiasta de Alfredo Loisy.

El dogmatismo moral, en general, con el Cardenal Billot (2), puede definirse: «Un sistema que hace derivar el conocimiento de la verdad religiosa de la presión del corazón y del influjo de la voluntad, moralmente buena». Esto, y decir que la religión ha de ser *autónoma*, independiente de todo *extrinsecismo* y *autóctona*, que arranque de lo íntimo de nuestras facultades afectivas, o *inmanentista*, todo es lo mismo. Y si algún valor han de dar a las fórmulas dogmáticas, ya que en el orden especulativo no representan nada real y objetivo, el valor de estas fórmulas lo han de cotizar, como lo hacen, por la moralidad que encierran, por las prescripciones de orden

(1) Discurso pronunciado el 9 de Junio de este año en Madrid en la Velada por el insigne polígrafo D. Marcelino Menéndez y Pelayo. (2) Obra últimamente citada *De Immut. Tradito. cap. V.*

práctico que envuelvan, por ser expresión de lo que la voluntad quiere, de lo que el corazón siente; por normas preceptivas del obrar, aunque no pueden servir de regla en el creer. Y si se pregunta al modernista, ¿cómo la voluntad, facultad ciega puede prescribir nada, ni como bueno ni como malo, moral o inmoral, sin que preceda la operación del entendimiento, iluminándola, cuando toda concepción moral debe fundarse en la intelectual, cuando, según el tradicional principio, *nihil est volitum quin praecognitum?*, esta filosofía, contesta con estas o parecidas palabras, está ya anticuada; hoy, que con el progreso de la ciencia se ha consolidado la doctrina de que la inteligencia es agnóstica, por otras vías se ha de buscar lo que hemos de creer y lo que hemos de obrar; «en los siglos pasados se ha intentado inspirar las virtudes en las creencias; es tiempo de ensayar lo contrario; inspirar las creencias en las virtudes» (1). Si de ellos se desea saber, ¿qué valor práctico puede tener y cómo puede ser principio directivo de nuestras acciones, lo que *a parte rei* ignoramos si tiene algún fundamento; una fórmula religiosa, que no representa nada objetivo y real; pues su objeto es *incognoscible* y por lo mismo *irrepresentable?* responden con Le Roy, explicándolo con algunos ejemplos: El sentido práctico, el valor pragmático de los dogmas, está, en que así debemos habernos en nuestros actos, como si fuesen verdaderas y reales las cosas que por la fe se presentan a nuestro entendimiento. *Dios es personal* quiere decir: Comportaos en vuestras relaciones con Dios, como en vuestras relaciones con una persona humana. Igualmente, *Jesús ha resucitado* quiere significar: Habeos con respecto a él, como os hubierais habido con él mismo antes de su muerte; como os habéis en presencia de un contemporáneo. Así mismo, *el dogma de la presencia real* da a entender: que es necesario tener en presencia de la hostia consagrada una actitud idéntica a la que tendríamos en presencia de Jesús, hecho visible; y a este tenor, poco más o menos, discurren en lo demás: *ab uno disce omnes*.

El Cardenal Billot, a propósito de tamaño desvarío, exclama (2): «En verdad que nos encontramos en pleno sonambu-

(1) Ensayo de comentario al decreto *Lamentabili*. Colegio Español de Roma, prop. 26, pag. 552, nota. (2) *De Immut. Tradit.*, cap. V. pag. 136 y 137.

lismo; porque para todo aquel que por un momento haya salido de su sueño, esta proposición *Dios es personal*, no significa otra cosa que Dios es personal, esto es, en sí subsistente, distinto del mundo y de todas las cosas creadas. Esta, *Jesús ha resucitado*, quiere decir, que Jesús ha resucitado, esto es, que ha vuelto de la muerte a la vida. Esta, *Jesús está realmente presente en el Sacramento*, no dice otra cosa sino que Jesús está realmente presente o sea, que bajo las especies sacramentales, en lugar de la substancia del pan, allí está oculto el mismo Cristo, verdadera y substancialmente. Y si esto no es así, continúa, ¿que logomaquia es esta? ¡qué palabrería tan sin sustancial! ¡qué religión más absurda! Yo veo pan, mis sentidos sólo me acusan pan; nada hay que pueda atestiguar otra cosa que pan; y ¿quieres que acerca de lo que para mí no es más que pan, tenga la misma actitud de culto, adoración y reverencia, en que debiera estar hacia Jesús, hecho visible? Jesús fué hombre, nos lo acredita la historia; su divinidad nada significa para mi entendimiento y ¿pides que para con este hombre, de quien, ni sé, ni puedo saber si es algo más que hombre, me haya cómo si fuera Dios? Jesús murió, de esto no cabe duda; pero la resurrección de los muertos, por lo que hace a su inteligibilidad equivale a la cuadratura del círculo; y ¿pretendes que con este muerto, que por lo que a mí toca, aun está entre los muertos, converse como si le viera vivo? Amarga es la vida presente y llena de dolores; tiene sin embargo algunos deleites que me están prohibidos; por otra parte, la vida futura, si existe y en qué consista, para mí es cosa que se encuentra en la esfera del agnosticismo; ¡misera blene mí! ¿qué haré? La solución te la da la *filosofía de la acción: Obra y vive* cómo si existiese una vida futura, en la que hay premios para los buenos y castigos para los malos».

(Continuará)